



AUTO N° 1300 DE 2015

(Diciembre 11)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA INICIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10° de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y

pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la casación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.11.6. Y 2.2.1.1.13.1. Del Decreto 1076 de 2015, para la movilización de toda especie forestal se requiere de un salvoconducto que ampare la movilización de los productos, el incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

CASO EN CONCRETO

Que mediante oficio N° 0559 / TERDI-ESBAR. 29 de la Policía Nacional dirigido al Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, "CORPOGUAJIRA", recibido mediante radicado No. 409 del 31 de Julio de 2015 se dejó a disposición lo siguiente:

- Ciento veinticinco (125) tablas (2.948 m³) – Especie: **CARACOLÍ** (*Anacardium excelsum*).
- Nueve (9) tablas (0.177 m³) – Especie: **CARACOLÍ** (*Anacardium excelsum*).
- Once (11) tablones (0.518 m³) – Especie: **CARACOLÍ** (*Anacardium excelsum*).
- Cinco (5) tablones (0.235 m³) – Especie: **CARACOLÍ** (*Anacardium excelsum*).
- Tres (3) tablones (0.031 m³) – Especie: **CARACOLÍ** (*Anacardium excelsum*).
- Tres (3) tablones (0.028 m³) – Especie: **CARACOLÍ** (*Anacardium excelsum*).
- Un (1) tablón (0.027 m³) – Especie: **CARACOLÍ** (*Anacardium excelsum*).
- Un (1) tablón (0.019 m³) – Especie: **CARACOLÍ** (*Anacardium excelsum*).
- Un (1) tablón (0.031 m³) – Especie: **CARACOLÍ** (*Anacardium excelsum*).

En la incautación realizada por la estación de Policía Nacional del Municipio de Barrancas, el día 30 de Julio de 2015 en el corregimiento de San Pedro, Municipio de Barrancas, se individualiza a las personas responsables como **STEVENSON RAFAEL MARTINEZ QUINTERO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.956.256 de Fonseca – Guajira, residente en la Calle 18 N° 6ª- 52, **FIDENCIO MANUEL ARCON MONTAÑO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.955.725, **ALEX JAVIER OSPINO USTATE** identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.953.654 y **WALTER ANTONIO GARCIA ARIAS** identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.956.513, quienes se movilizaban en el vehículo marca FORD, línea 350 de estacas color gris con N° de serie 8YTKF375XA8A14296.

La fiscalía mediante oficio N° 2015 7-00173 del 31 de Julio de 2015 solicitó a esta entidad practicar prueba de peritazgo a la madera decomisada, con el fin de determinar el tipo de madera al que corresponde y establecer si la misma se encuentra clasificada como protegida o en vía de extinción; para lo cual CORPOGUAJIRA mediante oficio N° 344- 182 del 31 de Julio de 2015, se manifestó explicando que la especie forestal a la cual hacemos referencia es corresponde a **CARACOLÍ** (*Anacardium excelsum*) y no se encuentra en peligro o críticamente amenazada. Posteriormente el técnico operativo de CORPOGUAJIRA realizo informe del recibido de productos maderables mediante radicado N° 344-429 con radicado del día 11 de Agosto de 2015, y se diligencio la correspondiente acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0120144 de fecha 3 de agosto de 2015, del cual se deriva la conclusión de que se talo un árbol y se obtuvo el producto forestal indicado.

Que mediante auto N° 1010 del 3 de Septiembre de 2015 se legalizo medida preventiva consistente en APREHENSIÓN PREVENTIVA de Ciento veinticinco (125) tablas (2.948 m³) – Especie: **CARACOLÍ** (*Anacardium excelsum*), nueve (9) tablas (0.177 m³) – Especie: **CARACOLÍ** (*Anacardium excelsum*), once (11) tablones (0.518 m³) – Especie: **CARACOLÍ** (*Anacardium excelsum*), cinco (5) tablones (0.235 m³) – Especie: **CARACOLÍ** (*Anacardium excelsum*), tres (3) tablones (0.031 m³) – Especie: **CARACOLÍ** (*Anacardium excelsum*), tres (3) tablones (0.028 m³) – Especie: **CARACOLÍ** (*Anacardium excelsum*), Un (1) tablón (0.027 m³) – Especie: **CARACOLÍ** (*Anacardium excelsum*), un (1) tablón (0.019 m³) – Especie: **CARACOLÍ** (*Anacardium excelsum*), y un (1) tablón (0.031 m³) – Especie: **CARACOLÍ** (*Anacardium excelsum*), incautados por la Policía Nacional a los señores **STEVENSON RAFAEL MARTINEZ QUINTERO**, **FIDENCIO MANUEL ARCON MONTAÑO**, **ALEX JAVIER OSPINO USTATE** y **WALTER ANTONIO GARCIA ARIAS**.



Que mediante oficio 344- del día 05 de Octubre de 2015 dirigido al Alcalde del Municipio de Barrancas **JAVID SADET FIGUEROA BRITO**, se solicitó información consistente en Lugar de residencia de los señores **STIVENSON RAFAEL MARTINEZ QUINTERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.956.256 expedida en Barrancas – La Guajira y **FIDENCIO MANUEL ARCON MONTAÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.955.725 expedida en Barrancas – La Guajira, con el fin de notificarles actuaciones administrativas.

Que mediante oficio 344- del día 03 de Noviembre de 2015 dirigido al Tendiente de Estación de Policía del Municipio de Fonseca **DANIEL MENDOZA VILLAMIZAR**, se solicitó información consistente en Lugar de residencia de los señores **ALEX JAVIER OSPINO USTATE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.953.654 expedida en Fonseca – La Guajira, y **WALTER ANTONIO GARCIA ARIAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.956.513 expedida en Fonseca – La Guajira, con el fin de notificarles actuaciones administrativas.

Que mediante oficio 344- del día 03 de Noviembre de 2015 dirigido al Comandante de la Estación de Policía de Barrancas **JESUS ALBERTO MALDONADO RUBIO**, se solicitó información consistente en Lugar de residencia de los señores **STIVENSON RAFAEL MARTINEZ QUINTERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.956.256 expedida en Barrancas – La Guajira y **FIDENCIO MANUEL ARCON MONTAÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.955.725 expedida en Barrancas – La Guajira, con el fin de notificarles actuaciones administrativas.

Que mediante oficio 344- del día 03 de Noviembre de 2015 dirigido al Comandante de la Estación de Policía de Barrancas **JESUS ALBERTO MALDONADO RUBIO**, se solicitó información consistente en Lugar de residencia de los señores **ALEX JAVIER OSPINO USTATE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.953.654 expedida en Fonseca – La Guajira, y **WALTER ANTONIO GARCIA ARIAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.956.513 expedida en Fonseca – La Guajira, con el fin de notificarles actuaciones administrativas.

Que mediante oficio 344- del día 03 de Noviembre de 2015 dirigido al Personero del Municipio de Barrancas **CARLOS ELIAS ZARATE**, se solicitó información consistente en Lugar de residencia de los señores **STIVENSON RAFAEL MARTINEZ QUINTERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.956.256 expedida en Barrancas – La Guajira y **FIDENCIO MANUEL ARCON MONTAÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.955.725 expedida en Barrancas – La Guajira, con el fin de notificarles actuaciones administrativas.

Que mediante oficio 344- del día 03 de Noviembre de 2015 dirigido al Personero del Municipio de Fonseca **ALEXIS FABIAN ACOSTA CAICEDO**, se solicitó información consistente en Lugar de residencia de los señores **ALEX JAVIER OSPINO USTATE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.953.654 expedida en Fonseca – La Guajira, y **WALTER ANTONIO GARCIA ARIAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.956.513 expedida en Fonseca – La Guajira, con el fin de notificarles actuaciones administrativas.

Que mediante oficio 344- del día 03 de Noviembre de 2015 dirigido al Alcalde del Municipio de Fonseca **JOSE MANUEL MOSCOTE PANA**, se solicitó información consistente en Lugar de residencia de los señores **ALEX JAVIER OSPINO USTATE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.953.654 expedida en Fonseca – La Guajira, y **WALTER ANTONIO GARCIA ARIAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.956.513 expedida en Fonseca – La Guajira, con el fin de notificarles actuaciones administrativas.

Que la Corporación vincula a los señores **STIVENSON RAFAEL MARTINEZ QUINTERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.956.256 expedida en Barrancas – La Guajira y **FIDENCIO MANUEL ARCON MONTAÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.955.725 expedida en Barrancas – La Guajira, **ALEX JAVIER OSPINO USTATE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.953.654 expedida en Fonseca – La Guajira, y **WALTER ANTONIO GARCIA ARIAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.956.513 expedida en Fonseca – La Guajira, al procedimiento sancionatorio ambiental, que inicia mediante este Auto por la movilización de especies forestales sin el correspondiente permiso de CORPOGUAJIRA.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a transporte ilícito de especies forestales, procederá esta Autoridad Ambiental a iniciar el procedimiento sancionatorio.

Que una vez analizado los soportes documentales del expediente para esta administración es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, toda vez que el

transporte de especies forestales sin el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad competente configura una infracción a la normatividad ambiental vigente, Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.11.6. Y 2.2.1.1.13.1.

Que por lo anterior el director de la territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la Iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental a **STIVENSON RAFAEL MARTINEZ QUINTERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.956.256 expedida en Barrancas – La Guajira y **FIDENCIO MANUEL ARCON MONTAÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.955.725 expedida en Barrancas – La Guajira, **ALEX JAVIER OSPINO USTATE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.953.654 expedida en Fonseca – La Guajira, y **WALTER ANTONIO GARCIA ARIAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.956.513 expedida en Fonseca – La Guajira, Con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Dirección de la Territorial Sur, de esta Corporación, notificar el contenido del presente Acto Administrativo a **STIVENSON RAFAEL MARTINEZ QUINTERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.956.256 expedida en Barrancas – La Guajira y **FIDENCIO MANUEL ARCON MONTAÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.955.725 expedida en Barrancas – La Guajira, **ALEX JAVIER OSPINO USTATE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.953.654 expedida en Fonseca – La Guajira, y **WALTER ANTONIO GARCIA ARIAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.956.513 expedida en Fonseca – La Guajira.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Córrese traslado a la Subdirección de Gestión Ambiental y al Grupo de Control y Seguimiento de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.


ARTICULO SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Fonseca, a los 11 días del mes de Diciembre del 2015



ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial Sur

Proyectó: Pasante Adriana Díaz 
Revisó: Sandra Acosta – Profesional Especializado DTS

